

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., junio 11 de 2020

Proceso ejecutivo adelantado por Banco Falabella S.A. en contra de Yolanda Helena Acosta Bojaca. Radicado nro. 1100140030782019-01317-00.

Actuación: sentencia anticipada

SÍNTESIS DE LA DEMANDA y SU CONTESTACIÓN

BANCO FALABELLA, por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de YOLANDA HELENA ACOSTA BOJACA para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo. Como fundamento de sus pretensiones señaló que la señora Yolanda Helena Acosta Bojaca suscribió el pagaré nro. 209979838765 a órdenes de Banco Falabella, en virtud de las sumas de dinero que la entidad financiera le entregó a título de mutuo con intereses; que el demandante completó el espacio destinado al valor de capital de acuerdo con el saldo adeudado para la fecha en que se diligenció el pagaré, en cuantía de \$25.094.000, por concepto a capital e intereses de plazo causados hasta el 19 de agosto de 2018 en cuantía de \$3.629.000 pesos m/cte.

Refiere que no se pactaron intereses de mora, por lo que los intereses moratorios serán cobrados al máximo legal permitido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 884 del C. de Co.; y que el título fue expedido con el lleno de los requisitos del Código de Comercio, además de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por auto de 22 de agosto de 2019 (fl.11 cdno 1) se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada por las sumas de dinero allí descritas.

La demandada se notificó personalmente (fl.20) y se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Manifestó que la suma que se le cobra no corresponde a la realidad y que los intereses pretendidos no pueden ser tenidos en cuenta hasta que la entidad bancaria explique de forma detallada a qué corresponden los valores

indicados en la demanda. Agregado a lo anterior propone los medios defensivos denominados "buena fe", "prescripción" y "excepción "generica" que fundamentó en que se le cobran valores que no adeuda; que el título tiene fecha de 26 de julio de 2009 y; que se declare de oficio el medio defensivo que resulte probado.

Por auto de 3 de febrero de 2020 se abrió a pruebas el presente asunto, teniendo en cuenta las documentales aportadas al plenario. Al encontrarse presentes los presupuestos procesales, legitimados en la causa los extremos de la *litis* y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se torna procedente proferir sentencia que defina el fondo del asunto.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso. En el caso concreto con la demanda se allegó el pagaré nro. 2099798387 65 con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2018. En dicho título valor la señora Yolanda Helena Acosta Bojaca se obligó a pagar la cantidad de \$25.094.000,00 de capital y \$3.629.000,00 de intereses corrientes, documento que por sí solo cumple con los requisitos contemplados en los artículos 619 y 709 del C. Co., así como lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., por lo que resultaba procedente la orden de apremio que se emitió el 22 de agosto de 2019.

En efecto, se encuentran acreditados los requisitos comunes del título valor previstos en el artículo 621 del C.Co, en tanto el pagaré contiene la mención del derecho que se incorpora, lo cual es correlativo con su prestación, esto es, el pago de forma incondicional de una obligación dineraria de contenido crediticio; y además contiene la firma de quien lo crea. Adicionalmente, se cumplen los requisitos específicos del pagaré previstos en el artículo 709 del C.Co., en tanto se identifica el nombre de la entidad financiera a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y su fecha de vencimiento.

La obligación resulta, a juicio del despacho, clara, expresa y exigible, pues identifica plenamente y sin dificultades la prestación debida, los montos exactos adeudados y se encuentra declarada y delimitada en su naturaleza y contenido. Adicionalmente resulta exigible, por cuanto se ha vencido el plazo estipulado para el pago de la obligación.

En el momento procesal oportuno la ejecutada alega como medio defensivo que en el monto por concepto de capital e intereses no corresponde a la realidad, además que el documento base de la ejecución está prescrito. Vistos los argumentos expuestos por la pasiva se hace necesario establecer por este juzgador si en efecto el título báculo de la acción fue diligenciado conforme a las instrucciones dadas al momento de su suscripción, esto es, si los valores consignados corresponden a los adeudados por la ejecutada; si la obligación se encuentra prescrita o si confluye algún otro medio exceptivo que pueda declararse de oficio.

Por parte del actor se indicó que se dio la suma a título de mutuo, sin que la pasiva hubiese refutado este hecho. Luego la controversia se centra en la suma debida, sin que la deudora presentara prueba que diera cuenta al despacho que el valor pretendido no corresponde al realmente adeudado o que se actuara en contradicción de la buena fe contractual, pues sus afirmaciones carecen de medios probatorios que los soporten.

Junto con el pagaré se aportó la carta de instrucciones que refiere que *"se llenará la cifra en letras y números, adeudada directa o indirectamente por el o los suscriptores a CMR FALABELLA S.A. por concepto de capital en la fecha que sea llenado el pagaré"*. Más adelante se indica que *"se llenará la cifra en letras y números, adeudada directa o indirectamente por el o los suscriptores a CMR FALABELLA S.A. por concepto de intereses corrientes en la fecha que sea llenado el pagaré"*.

Frente a lo anterior, cabe señalar que el artículo 622 del Código de Comercio prevé que *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...)"*. Concordante con lo anterior, el artículo 626 ibídem prevé que *"el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO SC16843-2016 radicado nro. 11001-02-03-000-2012-00981-00, se pronunció, de la siguiente manera:

"se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas"

por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC 1115-2015)".

De lo anterior, se colige que la carga de demostrar la falta de observancia a las instrucciones dadas para diligenciar el título valor suscrito en blanco es del deudor y no de su tenedor legítimo. Como lo reitera la jurisprudencia en cita, de los principios elementales de derecho probatorio se tiene que dentro del concepto genérico de defensa, el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho debidamente acreditados que sean impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante, debiendo explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas. Esta carga no fue cumplida por el extremo pasivo, por lo que el medio defensivo no puede salir avante.

De otro lado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de prescripción o caducidad. Seguidamente, el artículo 789 ibídem establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, la demanda se presentó el 8 de agosto de 2019 (fl. 9), esto es, cuando no había prescrito el documento base de la ejecución, contrario a lo afirmado por el extremo pasivo, pues se debe tener en cuenta para contabilizar dicho término la fecha de vencimiento del título valor, esto es, el 20 de agosto de 2018. Con ello basta para advertir que la obligación no está prescrita, pues no se ha consumado el término de tres años previsto en el art. 789 del C.Co.

Considérese además que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso la presentación de la demanda el pasado 8 de agosto de 2019, logró interrumpir el término de prescripción, pues el mandamiento ejecutivo librado el 22 de agosto de 2019, se notificó a la ejecutada el pasado 11 de octubre de 2019, esto es, dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación que de él se hizo a la ejecutante.

Por último, no se evidencia que se presente supuesto de hecho que pueda ser declarado de oficio que desvirtué las pretensiones de la demanda. Sin mayores consideraciones ulteriores, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00). La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

AFR

Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
La sentencia anterior se notificó por estado electrónico.